

ACUERDO Parlamentario Relativo a la Organización y Reuniones de las Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados.

APROBADO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1997

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

12 DE DICIEMBRE 1997

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.- LVII Legislatura.- Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45, FRACCION, I DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA SE PERMITE SOMETER A LA CONSIDERACION DEL PLENO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

EL SIGUIENTE PROYECTO DE

ACUERDO PARLAMENTARIO RELATIVO A LA ORGANIZACION Y REUNIONES DE LAS COMISIONES Y COMITES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DEL OBJETO

Artículo Primero

El presente Acuerdo Parlamentario integrará y complementará las disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al funcionamiento de las Comisiones ordinarias y Comités de la Cámara de Diputados.

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS COMISIONES Y DE LOS COMITES

Artículo Segundo

El Presidente y los Secretarios de cada Comisión o Comité de la Cámara conformarán la Junta Directiva, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Presentar proyectos sobre planes de trabajo y demás actividades a la Comisión o Comité.
- b) Integrar subcomisiones para la presentación de anteproyectos de dictamen o resolución, así como para la coordinación de actividades con otras Comisiones, Comités o dependencias administrativas.
- c) Elaborar el orden del día de las reuniones de la Comisión o Comité.

Artículo Tercero

Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a. Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducirlas e informar de su realización a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y su publicación en la Gaceta Parlamentaria.
- b. Nombrar al Secretario Técnico y proponer a la Comisión o Comité el nombramiento de los asesores.
- c. Vigilar el envío de la documentación a la Gaceta Parlamentaria para su publicación.

DE LAS REUNIONES

Artículo Cuarto

El Presidente de cada Comisión o Comité está obligado a convocar a reunión, con anticipación de al menos veinticuatro horas durante los periodos de sesiones o de cuarenta y ocho horas durante los recesos, a solicitud de cualquier grupo parlamentario de la Cámara, quien será representado para este fin por el secretario correspondiente. Si el Presidente se niega a realizar la convocatoria, ésta se podrá expedir y será válida con la firma de la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva. Si a la reunión no concurre el Presidente, uno de los secretarios nombrado por los asistentes presidirá la reunión.

Artículo Quinto

Las convocatorias a reuniones de Comisiones y Comités deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria con la anticipación mínima señalada en el artículo anterior, según sea el caso, salvo urgencia determinada por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, y deberán incluir lo siguiente:

- a. Proyecto de orden del día.
- b. Fecha, hora y lugar preciso de su realización, dentro del Palacio Legislativo.
- c. Relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser votados por la Comisión o Comité.

Artículo Sexto

Los dictámenes sobre proyectos de ley o decreto se discutirán aplicando en lo procedente las normas contenidas en el Acuerdo Parlamentario relativo a las Sesiones, Integración del Orden del Día, los Debates y las Votaciones de la Cámara de Diputados.

Artículo Séptimo

Los votos particulares deberán presentarse para su publicación con la anticipación señalada en los artículos décimo segundo y décimo séptimo del Acuerdo Parlamentario relativo a las Sesiones, Integración del Orden del Día, los Debates y las Votaciones de la Cámara de Diputados.

Artículo Octavo

Las actas de las reuniones de las Comisiones y Comités serán firmadas por el Presidente y los secretarios; las actas de las subcomisiones serán firmadas por los coordinadores. Todas las actas serán publicadas desde luego en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo Noveno

Las reuniones de las Comisiones ordinarias y especiales de la Cámara se podrán transmitir a través de televisión y las que se realicen con propósitos de información y audiencia serán públicas.

Artículo Décimo

Los acuerdos de los Comités serán difundidos desde luego en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo Décimo Primero

Sólo por urgencia, de manera extraordinaria y con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva, las Comisiones y Comités podrán reunirse en horas en que la Cámara sesione. La Secretaría Técnica de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política llevará el Programa de las reuniones de Comisiones y Comités, a efecto de que éstas se desarrollen de tal manera que a ellas puedan concurrir los integrantes de las mismas.

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo Décimo Segundo

Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

- a. Realizar las actividades que se deriven de la Ley y del Reglamento, de los Acuerdos del Pleno, los que le turne la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y los que acuerden por sí mismas, en relación a la materia o materias de su competencia.
- b. Evaluar periódicamente el Plan Nacional de Desarrollo y los programas respectivos, en lo concerniente al área de su competencia, así como de los informes que presente el Ejecutivo a la Cámara.
- c. Elaborar su programa anual de trabajo, que deberá incluir la realización de audiencias, consultas populares, foros, visitas, entrevistas, convocatorias a particulares y comparencias de servidores públicos, cuando fuere necesario.
- d. Rendir un informe anual de sus actividades que será presentado a la Cámara a través de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

FUENTE: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN